

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 11001400303220200007300

Clase: Jurisdicción Voluntaria.

Solicitantes: Ana Celia Bejarano Flautero.

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

Ana Celia Bejarano Flautero, a través de apoderado judicial, solicitó mediante proceso de jurisdicción voluntaria que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de su fecha de nacimiento en el acta de registro civil de nacimiento, levantada en la Notaría cuarta (4ª) del círculo de Bogotá.

Relató que nació el 24 de octubre del 1960, sin embargo, al momento de su registro el funcionario correspondiente repisó el número 24 en el acta respectiva, si bien no ha tenido problemas con sus documentos de identificación, al momento presentar los documentos para la pensión en COLPENSIONES, esta entidad no aceptó dicho documento por existir el remiendo en el número 24. En consecuencia, impetró la presente demanda, con la pretensión de corregir tal yerro.

Mediante auto de 30 de enero de 2020, se admitió la presente solicitud, se le impartió el trámite contemplado en el artículo 579 del C.G.P. y se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A su vez, la Registraduría una vez vinculada indicó que comoquiera que el cambio afecta el estado civil, no es competente para realizar directamente la adecuación, sino que debe realizarse a través de autoridad judicial.

El 26 de febrero se fijó fecha para audiencia, sin embargo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, comoquiera que no existen pruebas que decretar, pues con los documentos allegados por la actora, resulta irrelevante recibir el interrogatorio decretado.

Luego, resulta necesario declarar sin valor y efecto la decisión del 26 de febrero hogaño, para en su lugar, emitir la presente sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, distintas a las documentales aportadas por la parte actora; surtidas las etapas previstas en el artículo 579 del estatuto procesal; y ante la ausencia de situación que pueda invalidar lo actuado, en el presente estado procesal se procede a dictar sentencia.

Le corresponde a este despacho determinar, si le asiste competencia, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria, para ordenar, a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección de la fecha de nacimiento contenida en el acta de nacimiento de la señora Ana Celia Bejarano Flautero.

Se advierte que la respuesta es positiva, por las razones que pasan a exponerse.

Conviene memorar que, conforme lo pregona el numeral 11 del canon 577 del C.G.P., se someterá al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de **partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel**”* (se resalta); y en coherencia con tal disposición, el numeral 6° del artículo 18 del mismo estatuto, contempla que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*.

Ahora, conforme lo define la Real Academia Española y acorde con el contexto, se entiende por *“partida”*, el *“registro o asiento¹ de bautismo, confirmación, matrimonio o entierro, que se escribe en los libros de las parroquias o del registro civil”*; y de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”*, *“[l]os hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de*

¹ De acuerdo con la RAE y al contexto, se define como “anotación o apuntamiento de algo para que no se olvide”.

avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

En coherencia con lo anterior, debe decirse que, sí resulta procedente analizar la eventual corrección o modificación de la fecha de nacimiento de la señora Ana Celia Bejarano Flautero en su Registro Civil de nacimiento.

Ahora, si bien el Título IX del Decreto 1260 de 1970, que concierne a las correcciones y reconstrucción de actas y folios, contempla en el artículo 89 que, en principio, “[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas **sino en virtud de decisión judicial en firme**”; también lo es que el canon 90 de la misma disposición, modificado por el artículo 3° del Decreto 999 de 1988, afirma que **“sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste [haciendo referencia al registro civil], por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”** (se resalta).

En ese orden de ideas, al corresponder el registro civil de nacimiento cuya corrección se pretende a Ana Celia Bejarano Flautero, está legitimada para tal efecto². Por consiguiente, procede el despacho al estudio de la corrección de la fecha de nacimiento en el acta de registro civil de la señora Ana Celia Bejarano Flautero.

Con relación al registro civil de nacimiento, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 señala que está sujeto a registro todo nacimiento ocurrido dentro del territorio nacional o en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, en la oficina correspondiente a la circunscripción donde haya sucedido, de allí que se pueda definir como el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona (Registraduría Civil de la Nación); y el artículo 45, dispone que “están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro”, entre otros, el padre y la madre.

Conforme a las pruebas aportadas en el plenario, se tiene lo siguiente:

(i) Que la Notaria 4ª de la ciudad de Bogotá, certificó que la señora **Ana Celia Bejarano Flautero** nació el 24 de octubre de 1960, sin embargo, se observa que sobre el número 24 existe un pequeño tachón o enmendadura (fl. 2).

² El promotor de la acción debe ser el inscrito en el registro civil de nacimiento que contiene los datos que se pretende ajustar a la realidad de su identidad, y por ende quien está habilitado por el ordenamiento jurídico para tal propósito.

(ii) Que conforme a los demás documentos allegados, como son el acta de bautismo y la cedula de ciudadanía, se advierte que la fecha de nacimiento de la accionante es en efecto el 24 de octubre de 1960.

Así las cosas, concluye este despacho que a pesar de que la fecha de nacimiento de la accionante es 24 de octubre de 1960, tal como lo refrendan los documentos allegados, hay un error consistente en la enmendadura existente en el número 24 del acta de registro civil de nacimiento, yerro que puede generar confusión o como ocurre en el presente caso, una deficiencia al momento de acreditar los requisitos de la pensión de vejez.

Entonces, atendiendo que el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 señala que “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, **determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones**, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”, y que con la mencionada enmendadura se busca aclarar la fecha de nacimiento y poder cumplir con los requisitos documentales para acceder a la pensión de vejez; el despacho declarará que aquella corresponde a su fecha de nacimiento y, de acuerdo con lo solicitado, así deberá quedar contemplado en el Registro Civil de Nacimiento de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 26 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Celia Bejarano Flautero, bajo el entendido que la fecha de nacimiento es veinticuatro **(24)** de octubre de mil novecientos sesenta (1960). En lo demás mantener incólume.

Tercero: Ordenar la inscripción de esta sentencia. Para tal fin, enviar oficio a la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá D.C. Adjuntar copia auténtica de la providencia con constancia de su ejecutoria, la cual se expedirá a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74df1cde105b8c5433dffa8f21125fffbbc23486feaaabe14a05b1d42f6
802e2

Documento generado en 16/09/2020 02:28:18 p.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 078 hoy 17 de septiembre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria
Sentencia Anticipada Jurisdicción Voluntaria
Proceso 11001400303220200007300